

Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispone sobre esta licencia en su artículo 7 d): “De ocupación y de utilización. Tienen por objeto comprobar que el uso previsto para un edificio, o parte del mismo, es conforme a la normativa y a la ordenación urbanística de aplicación. Cuando se trate de edificios para los que haya sido otorgada licencia de obras de nueva construcción, ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, tendrá por objeto, además, comprobar la adecuación urbanística de las obras ejecutadas a la licencia otorgada. La licencia de ocupación se exigirá cuando el uso previsto sea el de vivienda, y la licencia de utilización en los demás supuestos”. Por lo tanto, no se advierte que la exigencia de esta medida pueda ser contraria a derecho ni desproporcionada.

2. Los datos de la persona propietaria y domicilio a efectos de notificaciones.

3. Identificación de la persona o entidad explotadora y título que la habilite, en el caso de que no fuera la persona propietaria de la vivienda.

Tramitado el procedimiento de inscripción, la Administración proporcionará a la persona titular de la vivienda un código provisional para poder comenzar la actividad y, posteriormente, una vez acreditados los requisitos se proporcionará un código definitivo. Habrá que tener en cuenta el artículo 11 de la norma donde se considera actividad clandestina la prestación del servicio de alojamiento, definido en el artículo 3 de este Decreto, cuando el titular haya iniciado la actividad turística

sin presentar declaración responsable en los términos del artículo 9, estando tipificada dicha prestación como infracción grave por el artículo 71.1 de la Ley de Turismo de Andalucía.

Respecto a los apartamentos turísticos, la necesidad de licencia previa viene sancionada en el art. 3.2 del Decreto 194/2010, de 20 de abril: Corresponde a los Ayuntamientos comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable que en cada caso corresponda, al tramitar las licencias municipales y otros actos de control preventivo que afecten a los establecimientos de apartamentos turísticos ubicados en su término municipal, y en particular:

a) La comprobación del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en las disposiciones vigentes que regulan las materias contempladas en el artículo 2 (Requisitos según la modalidad), en la Sección 4.ª del Capítulo II (Requisitos según la modalidad), en el Capítulo IV (Requisitos mínimos de infraestructura de los establecimientos) y en los Anexos I (Requisitos mínimos para el grupo de edificios/complejos de apartamentos turísticos) y II del presente Decreto.

b) La vigilancia sobre el mantenimiento del uso turístico de los establecimientos de apartamentos turísticos conforme a la licencia municipal concedida, sancionando la utilización de sus unidades de alojamiento para un uso residencial, en edificios en los que este último uso no estuviera permitido por el planeamiento urbanístico en vigor, conforme a lo previsto en el artículo 222 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

